



## CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante allega avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 10090446, e informa al Despacho la imposibilidad de presentar la liquidación del crédito, ante las inconsistencias sobre el tiempo laborado y salario devengado por el demandado.

Con memorial del 8 de agosto de 2023, el secuestre presento el informe del cuidado y administración del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 10090446

Informo que a la fecha el pagador de la Gobernación de Caldas, no ha dado respuesta al oficio Nro. 626 del 26 de julio de 2023

Manizales, 10 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN: 17001311000520050033700**  
**DEMANDA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibáñez**  
**DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

i) Aduce la apoderada de la parte demandante, que es imposible presentar la liquidación de crédito, requerida por el Despacho a través de providencia del 21 de julio de 2023, por desconocerse el tiempo laborado y salario devengado por el demandado, teniendo en cuenta la situación acá planteada y toda vez que el Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2023, aprobó la liquidación de crédito a octubre de 2022, se estaría pendiente de la liquidación de crédito de noviembre de 2022 a la fecha, ahora bien si se toma como fecha de vinculación laboral del demandado a la Gobernación de Caldas la del 23 de junio de 2023, según reporte constancia de afiliación de la compañía de seguros POSITIVA, se estaría desconociendo efectivamente, si el demandado tuvo alguna relación laboral entre noviembre de 2022 a 22 de junio de 2023, por lo que es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 129 del C.I.A, en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del CGP, en el entendido que la cuota alimentaria fue regulada en su momento a un menor de edad, por lo que se presumirá que durante ese tiempo el señor José Julián Sánchez Ríos, devengaba el salario mínimo legal vigente.

Así las cosas, se requiere a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la actualización del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP., con base en la liquidación de crédito aprobada por el Despacho a través de providencia del 11 de mayo de 2023 y con respecto al periodo comprendido entre noviembre de 2022 a 22 de junio de 2023, se realice con base en el salario mínimo legal vigente, ante el desconocimiento de la vinculación laboral del demandado.

ii) Frente al avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 10090446, presentado por la parte actora, se ordenará correr traslado de conformidad al artículo 444 del CGP

iii) Así mismo se pondrá en conocimiento el informe presentado por el secuestre, de la empresa Dinamizar administración S.A.S, con respecto al cuidado y administración del inmueble ubicado en CLL 4 No 6-75 del municipio de villamaria, de fecha 31 de julio de 2023.

iv) Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia respuesta alguna por parte del pagador de la Gobernación de Caldas, se proceder requerirlo por segunda vez, para que informe al Despacho en el término de 5 días siguientes al recibo de su



comunicación, las razones por las que no ha dado respuesta al oficio No. Nro. 626 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se le informa de la medida cautelar ordenada en el presente proceso y se le indicara que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la actualización del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP., con base en la liquidación de crédito aprobada por el Despacho a través de providencia del 11 de mayo de 2023 y por el t periodo comprendido entre noviembre de 2022 a 22 de junio de 2023, se realice tal liquidación con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de diez (10) días a la notificación del presente auto del avalúo catastral de la alícuota del 4.1666667% del bien inmueble identificado con folio de matrícula 10090446, presentado por la parte demandante, término dentro del cual la parte demandada podrá presentar observaciones o allegar un valúo diferente, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS, frente al cuidado y administración del bien inmueble identificado con folio de matrícula 10090446, para los trámites pertinentes.

**CUARTO: REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ,** al pagador de la Gobernación de Caldas para que informe al Despacho en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, las razones por las que no ha dado respuesta al oficio No. Nro. 626 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se le informa de la medida cautelar ordenada en el presente proceso, consistente en el embargo del 16.8%, sobre el salario o remuneración percibida por el señor José Julián Sánchez Ríos, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 4598773, según lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2021, suma de dinero que deberá seguir siendo consignadas por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales el Banco agrario de Colombia a órdenes de este despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibañez, identificado con C.C 1053845254.

De haber realizado tal descuento, debería acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado es del 16,8% del salario y honorarios, deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de Julián Andrés Sánchez Ibañez, identificado con C.C 1053845254.

**La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.**

**QUINTO: IMPONER** la carga a la parte demandante de radicar ante el pagador del demandado el oficio de requerimiento, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante que el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído radique ante el pagador del demandado el oficio de requerimiento aquí ordenado y en ese mismo término allegue la constancia de remisión y recibo del correo certificado de esa misiva.

**SEXTO:** Secretaría, libre los oficios correspondientes tanto al correo donde se han remitido hasta ahora y **al de la apoderada de la parte demandante** y realice seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932d055d85765ff1b0fc10fd99739a53ae34997382bc040b6e16fc4aacb9c9c**

Documento generado en 11/08/2023 02:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 11 de agosto de 2023 me comunicué a la línea de celular No. 3148686965, siendo atendida mi llamada por la señora YOLANDA FRANCO DIAZ, quien me confirmó que la dirección de residencia del señor HERNAN FRANCO DIAZ y de ella como curadora es calle 16 carrera 26 Nro. 26-47 barrio el Bosque Manizales y que el correo para notificación es [anacoordinador368@gmail.com](mailto:anacoordinador368@gmail.com)

Manizales, 11 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2011 00337 00 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** Yolanda Franco Díaz  
**Interdicto:** Hernán Franco Díaz

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor Hernán Franco Díaz

**SEGUNDO:** CITAR al señor Hernán Franco Díaz (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Yolanda Franco Díaz, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación de apoyo, para el **día 13 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora Yolanda Franco Díaz, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Hernán Franco Díaz en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora



antes señalada.

**CUARTO: Ordenar a la señora Yolanda Franco Díaz, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:**

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en **ese mismo término acredite la comunicación de esas personas de la existencia de este trámite , del presente auto y de la fecha de la audiencia.**

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el año 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por Secretaria a la curadora y al Procurador de Familia

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de



cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio**

- a) El interrogatorio de la señora **Yolanda Franco Díaz**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **Hernán Franco Díaz** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.
- c) Los testimonios de las personas que llegaren a comparecer al proceso y a la audiencia.

## NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f05130894b668c19c076c7c253c8c429daccfbf07b5f996223355e046bff2d**

Documento generado en 11/08/2023 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el oficio No. 774 del 31 de julio de 2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante el cual informa que en auto del 29 de junio de 2023 se declaró terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el señor José Isley Guzmán Ospina contra el señor Orlado Alzate Noreña por inactivad de las partes y dispuso levantamiento de las medidas cautelares y que no hay títulos consignados para ese proceso.

Informo que en auto del 13 de abril de 2021 se ordenó el embargo de las acreencias tales como títulos judiciales o frutos de remantes depositados a favor del señor José Isley Guzmán en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales radicado bajo el No. 17001310500120050060701.

Manizales, 10 de agosto de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110 00520170021400  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Menor J.F.G.R  
**Representante:** Alba Lucia Ramírez  
**Demandado:** José Isley Guzmán Ospina

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Despacho donde se había ordenado el embargo de remanentes - Primero Laboral del Circuito – informó sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas indicado la inexistencia e títulos se pondrá en conocimiento de las partes dicho oficio, sin embargo se requerirá al mencionado Despacho para que precise qué bienes o derechos fueron dejados a disposición de este Despacho, discriminando el folio de ser el caso o la clase de derecho en cuanto indica que se hizo levantamiento de cautelas pero no se informa si por razón de esa decisión se dejaron a disposición de este Despacho bienes o derechos y cuáles.

Por último se advierte que, a pesar de que en auto del 26 de abril de 2022, se requirió a ambas partes para que presentara la liquidación del crédito la cual no ha sido presentada aunque la orden de seguir adelante la ejecución, data del 3 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Agregar y poner en conocimiento el oficio el oficio No. 774 del 31 de julio de 2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante el cual informa que en auto del 29 de junio de 2023 se declaró terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el señor José Isley Guzmán Ospina contra el señor Orlado Alzate Noreña por inactivad de las partes y dispuso levantamiento de las medidas cautelares y que no hay títulos consignados para ese proceso.

Segundo: Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación precise y aclare si

en razón de la terminación del proceso que se lleva ante ese Despacho bajo el radicado 17001310500120050060701 y el levantamiento de medidas cautelares, se dejaron a disposición de este Despacho (por el embargo de remanentes) bienes o derechos, de ser así deberá infirmar cuáles con la debida identificación.

Tercero: Requerir a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1c9cd91d6e98920efdb911ca048a933ae6e0f38659bf44bad75af5013cd74**

Documento generado en 11/08/2023 10:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que una vez se corrido el traslado de la nulidad propuesta como lo ordena en el articuo134, hubo pronunciamiento por parte del vocero judicial de la parte demandante.

Manizales, 9 de agosto de 2023

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTES: Menores M y D Marín Vargas.**  
**REPRESENTANTE: Kelly Dayhana Vargas López**  
**DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso – con orden de seguir adelante la ejecución- y los trámites accesorios que se han presentado – nulidad y oposición frente al secuestro decretado en cuanto a su diligencia y al acto mismo de la medida, se encuentra que:

1.- El señor José Eliécer Marín Ramírez (tercero al proceso ejecutivo de alimentos pero opositor) a través de vocero judicial presentó dos solicitudes, la primera de ellas de nulidad de la diligencia de secuestro y la segunda de oposición al secuestro , ambas frente a la diligencia del 30 de junio de 2023 por el comisionado, la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

Siguiendo el ordenamiento estipulado en los numeral 6 y 7 del artículo 309 del CGP, y frente a la oposición frente al secuestro, se procedió a agregar el comisorio a decretar las pruebas pedidas y a fijar fecha (para el 4 de septiembre de 2023) para practicar las pruebas pedidas por el opositor y las que de oficio se consideraron pertinentes; decisiones impartidas en auto del 25 de julio de 2023, el cual quedó en firme.

Ya en lo que corresponde a la nulidad propuesta se dio el traslado previsto en el articulo art. 134 del C.G.P., en este término el apoderado de la parte demandante solicitó varias pruebas, las cuales se resolverán no de cara a la oposición del secuestro sino frente a la nulidad planteada, aclaración que se realiza porque dentro de la solicitud de pruebas se hace alusión a la oposición del secuestre propiamente dicho, por lo que, en lo referente a la nulidad siendo un acto diferente al primero la procedencia frente a las pruebas pedidas se resolverán frente a la nulidad.

3.- Puestas así las cosas y de conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes ( por versar sobre hechos que no conciernen al trámite o proceso) , inconducentes ( por carecer de idoneidad para establecer el hecho que interesa) e inútiles, entre otras, se rechazarán cuando se encuentre configurada algunas de esas calidades en un medio probatorio que se peticiona que se decreta, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba, ya que de no aceptarse los presupuestos de dicho articulado se negarán como lo indica el artículo 213 ibidem

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que, frente a la nulidad planteada,

**i)** De la documental aportada se procederá a decretarlos pues reúnen los requisitos que regulan tales medios probatorios.

**ii)** Se rechazará la testimonial solicitada por la parte demandante (señores Reynaldo Salazar Ramírez y Stella López) por inconducentes ya que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa para este trámite, ya que las mismas se exigieron para acreditar todo lo que les conste sobre las afirmaciones hechas por la señora Kelly Dayhana Vargas López a través de su vocero judicial, aspectos que de cara a la nulidad propuesta no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe nulidad de la diligencia de secuestro por extralimitación de la comisión, lo cual no se enerva o confirma con los testimonios de las citadas personas, pues no se trata de establecer si existió o no oposición, asunto propio de la oposición a la medida, sino con las actuaciones adelantadas por el comisionado de cara a las causales taxativamente establecidas en la Ley y según el trámite que dispone el artículo 309 del CGP ; actuación que se encuentran en el mismo comisorio

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales, ya que las testimoniales se rechazarán, no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir la nulidad planteada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas, para la nulidad planteada.

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales:** Las aportadas con la petición de nulidad.

2. **DE OFICIO:** Las actuaciones obrantes en el trámite del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la prueba testimonial de los señores Reynaldo Salazar Ramírez y Stella López y que fue solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

**TERCERO:** Ordena a la Secretaria que, en firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir la nulidad planteada.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0fc6f0ac80c23ea863fddf85c384ca78b55df9f2909b758c8c3dfac4ac32e**

Documento generado en 11/08/2023 11:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-439, informando que las partes demandante y demandada, por medio de sus apoderados judiciales, presentaron la liquidación del crédito, de las cuales se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, hay pendientes de pago depósitos judiciales consignados en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, a favor de este proceso y consignados por la empresa Bureau Veritas Colombia, a la cual está vinculado el demandado.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de las liquidaciones presentadas, encontrando que, aunque ambas se ajustan a derecho, no a la realidad procesal; en la presentada por el demandante no se aplican las consignaciones realizadas por el pagador del demandado, que aunque no han sido entregadas a la ejecutante ya le fueron descontadas al demandado; en la liquidación del demandado, liquida las cuotas alimentarias desde enero de 2022 y aplica todos los descuentos realizados, sin tener en cuenta el contrato de transacción realizado el 20 de abril de 2023 aceptado por ambas partes y el acta No.02-17 del 3 de enero de 2018. Por consiguiente, se efectúa la siguiente reliquidación del crédito aquí ejecutado, así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
<b>2023</b>								
abril	\$ 445.000,00	\$ 2.225,00	4	\$ 8.900,00	\$ 453.900,00			\$ 453.900,00
mayo	\$ 445.000,00	\$ 2.225,00	3	\$ 6.675,00	\$ 451.675,00			\$ 905.575,00
	\$ 3.765.000,00	\$ 18.825,00	4	\$ 75.300,00	\$ 3.840.300,00	2/05/2023	\$ 2.006.705,00	\$ 2.739.170,00
junio	\$ 445.000,00	\$ 2.225,00	2	\$ 4.450,00	\$ 449.450,00	1/06/2023	\$ 948.970,00	\$ 2.239.650,00
julio	\$ 445.000,00	\$ 2.225,00	1	\$ 2.225,00	\$ 447.225,00	6/07/2023	\$ 1.685.473,00	\$ 1.001.402,00
agosto	\$ 445.000,00	\$ 2.225,00	0	\$ -	\$ 445.000,00	2/08/2023	\$ 871.896,00	\$ 574.506,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 5.990.000,00</b>	<b>\$ 27.725,00</b>		<b>\$ 97.550,00</b>	<b>\$ 6.087.550,00</b>		<b>\$ 5.513.044,00</b>	<b>\$ 574.506,00</b>

**Sírvase disponer, Manizales, 11 de agosto de 2023.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**

**MANIZALES - CALDAS**

**015DICACION: 170013110005 2022 00439 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE**

**DEMANDADO: JUAN DAVID NIETO LADINO**

**Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Las partes procesales allegaron la liquidación del crédito ejecutado en este asunto; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajustan a la realidad procesal, por lo que deviene que deben improbarse y realizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Se hace necesario actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha actual, liquidando los valores efectivamente cobrados en este proceso, conforme fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución y aplicando los abonos conforme a las consignaciones recibidas a partir del mes de mayo de 2023, en la plataforma de depósitos judiciales y a favor de este proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará las reliquidaciones presentas por las partes procesales y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y que dispuso seguir adelante la ejecución, con sus respectivos intereses de mora desde el momento en que cada cuota se hizo exigible y aplicó los abonos recibidos por medio de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos **JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE**, por medio de apoderado judicial y por la parte demandada, **JUAN DAVID NIETO LADINO**, igualmente por medio de apoderado, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la actualización de la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

VALOR TRANSACCIÓN A 25 DE ABRIL DE 2023:.....	\$3´765.000,00
TOTAL CUOTAS GENERADAS A AGOSTO DE 2023:.....	\$2´225.000,00
TOTAL INTERESES :.....	\$ 97.550,00
TOTAL ABONOS ENTRE MAYO Y AGOSTO DE 2023:.....	\$5´513.044,00
<b>TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....</b>	<b>\$ 574.506,00</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, hasta el mes de agosto de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (valor transacción, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$574.506,00**, por lo antes dicho

**TERCERO: DISPONER** la autorización de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso y los que lleguen hasta el pago total de la liquidación, al demandante beneficiario **JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE**, con cédula Nro.1055750141.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaf6654627d4760f978d6899444e4def17c7a546aac11fb330ac779e69d4962**

Documento generado en 11/08/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Juan Andrés González Castaño  
**Titular Acto:** María Victoria González Castaño  
**Radicación:** 170013110005 2023 00182 00

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se tiene que:

- a. Mediante auto del 26 de julio de 2023 se designó al doctor Oscar Tabares Gil como abogado de oficio de la señora María Victoria González Castaño, profesional a quien se le concedió el término de 3 días para aceptar la designación, providencia que le fue notificada el 27 de julio de 2023.
- b. Vencido el término de los tres días y sin que el doctor Oscar Tabares Gil manifestará su aceptación por auto del 3 de agosto de 2023 se relevó del cargo a fin de dar agilidad al proceso y se designó al doctor José Alejandro Motato Flórez, profesional quien manifestó su no aceptación; en auto del 8 de agosto de 2023 se relevó y designó al doctor Daniel Alejandro Mejía Ochoa en providencia del 8 de agosto de 2023, quien posteriormente y el 10 de agosto de 2023, manifestó su no aceptación.
- c. Mediante memorial del 9 de agosto de 2023 el doctor Oscar Tabares Gil, esto es, a quien primero se había designado aceptó la designación, a quien se le compartió el expediente el día 10 de agosto de 2023.
- d. Advertido lo anterior, emerge que han sido tres apoderados a quienes se les notificó la designación y ninguno aceptó y uno de ellos aunque lo hizo después del término concedido, hizo lo propio.

En virtud de lo anterior y dado lo acontecido, se dispondrá relevar del cargo al doctor **Daniel Alejandro Ochoa** y se ratificará en el nombramiento como abogado de oficio de la señora **María Victoria González Castaño** al doctor **Oscar Tabares Gil a quien por demás ya se le compartió el expediente.**

Ahora, aunque dicho apoderado indica al parecer no haber tenido a su cargo esta clase de procesos, emerge que su calidad de apoderado implica una labor social que incluso la determina la propia Ley por lo que su indicación no tiene limitación o restricción para que asuma en encargo encomendado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de apoderado de pobre al doctor **Daniel Alejandro Mejía Ochoa**, por lo motivado.

**SEGUNDO: RATIFICAR** la designación del doctor **Oscar Tabares Gil** como abogado de pobre de la señora **María Victoria González Castaño**, al abogado Daniel Alejandro Mejía Ochoa. Secretaría proceda con la comunicación pertinente y la contabilización de términos correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a1a1a11f672c138c745f2328920adda8f43c230b25654f35a2fb09f9bd54f**

Documento generado en 11/08/2023 05:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00186 00  
**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** MENOR J.M.S.G  
**REPRESENTANTE:** YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

**a)** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

**b)** De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

**c)** En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

**d.** Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir por segunda vez a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, surta la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP , so pena de decretar desistimiento tácito.

Como quiera que la Policía Nacional certificó la vinculación de esa entidad, se le requerirá para que informe el correo electrónico reportado por el demandado ante esa entidad o el que le hubiera asignado la misma .

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante por segunda vez, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en los términos

de los artículos 291 - 292 CGP, estos es, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibido del correo certificado de la recepción de esas dos comunicaciones, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador del demandado para que el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál es el correo electrónico reportado por el demandado ante esa entidad o el que le hubiera asignado la misma al demandado.

**CUARTO: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante allegue los documentos que le fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c3fdd22a42b28096077a354ac1fc91d8db71a5997c54b47df261eeceb98a08**

Documento generado en 11/08/2023 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicado:** 170013110005 2023 00399 00  
**Proceso:** Regulación de visitas  
**Demandante:** Catherine Tatiana Marín Cifuentes  
**Menor:** M.P.L.M  
**Demandado:** Néstor Mario López Pineda

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ausulta el expediente, se observa que mediante auto admisorio del 15 de junio de 2023 se cometió un yerro en el nombre de la persona que se ordenó notificar en el ordinal tercero de la parte resolutive, toda vez que se ordenó notificar a la señora Luisa Fernando Mejía Cárdenas, cuando el nombre correcto de demandado es el del señor Néstor Mario López Pineda

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia del 15 de junio de 2023

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal tercero del auto de fecha 15 de junio de 2023, el cual quedara de la siguiente maner:

*TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **Néstor Mario López Pineda**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.*

**TERECERO: PRECISAR** que para todos los efectos del mencionado auto y del proceso el demandado corresponde al señor Néstor Mario López Pineda

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71bcab6802238acaa52e04efec37080f368c6b5ad055bde50bfa4cb8b28dc4**

Documento generado en 11/08/2023 02:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

**RADICACIÓN:** 17001311000520230045500.  
**DEMANDA:** FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Montes López  
**DEMANDADO:** Jorge Hernando Montes Chica

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 1 de agosto de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028d9342cf156cd7d31a647156a2749188e6e9dcd39d1d5a42e1a8d6ce09be6d

Documento generado en 11/08/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2023 00456 00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H Y SP**  
**DEMANDANTE: GLORIA YANET FLOREZ ARANGO**  
**DEMANDADO: EDISSON BUITRAGO RESTREPO**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se considera:

1. Regula el artículo 598 del Código General del Proceso, lo referente a las medidas cautelares en procesos de familia las cuales también aplican a los procesos de declaración de unión marital de hecho, entre las que se encuentra el embargo y secuestro para cuya procedencia deben cumplir dos presupuestos, que los bienes objeto de la medida, puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En igual sentido y en concordancia con los artículos 129 y 130 del CIA, se autoriza la fijación de alimentos provisionales e impartir embargos sobre salarios cuando se trate de asegurar alimentos de menores

2. Solicita la parte demandante como medidas cautelares el embargo y retención del 30%, del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Edison Buitrago Restrepo, como empleado de Industrias Normandy S.A, y el embargo y secuestro de los automotores de placas **BOX576** y **NRB60F**

3. De cara a la solicitud de medidas y a la norma que regula las mismas, se tiene que:

a) Se accederá a la medida de embargo de los ingresos del demandado en Industrias Normandy S.A, pero se limitará la medida solo al 20% y solo frente al salario mensual y/u honorarios y a primas, se excluirán las demás prestaciones sociales específicamente las cesantías, pues además que la medida es solo una medida previa no estamos ante un proceso ejecutivo, amén que precisamente es en el proceso donde deberá acreditarse el valor a regular en favor de la menor A.B.R.

b) Frente a el vehículo y motocicleta, se negará la medida pues aunque podrían ser objeto de gananciales, en este caso, no se haya presente el otro presupuesto que exige la norma como concomitante al primero, tal, que los bienes se encuentren en cabeza de la otra, pues según los documentos aportados, los mismos se encuentran en cabeza de la demandante, Gloria Yanet Flórez Arango y, no del otro y presunto compañero, por lo que se negarán las mismas.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como alimentos provisionales en favor de la menor **A.V.B.F** el 20% del salario mensual y/u honorarios, incluidas las primas (con excepción de cesantías,

indemnizaciones ) que devengue el demandado como empleado de Industrias Normandy S.A, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario mensual y/u honorarios, incluidas las primas (con excepción de cesantías, indemnizaciones ) que devengue el demandado como empleado de Industrias Normandy S.A,

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **Gloria Yanet Flórez Arango** como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida y remita la certificación del valor de los ingresos y primas, percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que éste también lo radique.

**SEGUNDO: NEGAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los automotores de placas **BOX576** y **NRB60F**, por lo motivado.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0ed97aa3097fd0ef76bd1b4fc7b60594801e980cb17c8221ff5494b322c7e**

Documento generado en 11/08/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACION: 170013110005 2023 00456 00**

**PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H Y SP**

**DEMANDANTE: GLORIA YANET FROREZ ARANGO**

**DEMANDADO: EDISSON BUITRAGO RESTREPO**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora Gloria Yanet en contra del señor Edison Buitrago Restrepo, en los términos establecidos en el auto del 2 de agosto de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la parte demandante no aportó el correo electrónico del demandado y el número de WhatsApp como ya se indicó en el auto inadmisorio no es procedente aceptarlo por las consideraciones ahí indicadas, la notificación del demandado las deberá realizar la parte demandante a la dirección física del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **Gloria Yanet Flórez Arango** en contra del señor **Edisson Buitrago Restrepo**, y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente auto al señor **Edisson Buitrago Restrepo** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares , so pena de requerir por desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, allegando en ese término la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y del aviso y la certificación del correo certificado del recibo de esas comunicaciones.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**QUINTO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y/ u honorarios y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual, se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.

ii) Contrato de arrendamiento donde reside la demandante con a menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegar el certificado de propiedad pertinente.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la demandante con la menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas e interten

iv) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculada la menor donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b656d6730be6e87f6f7ac76de229802416532eb17abafea0fc7fcd625870ab**

Documento generado en 11/08/2023 05:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**